

II. DERECHO MERCANTIL

CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE CONTRATOS DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERIAS

Del 10 de marzo al 11 de abril de 1980 se celebró en Viena, una Conferencia Internacional -ante la que México acreditó dos delegados- que adoptó la Convención arriba indicada. El original de ella, en los seis idiomas de trabajo de las Naciones Unidas, se depositó con el Secretario General, y está abierta a la ratificación de todos los países, hasta el 30 de septiembre de 1981. A su clausura, el 11 de abril, la Convención se suscribió por seis países, cinco pertenecientes a cada uno de los cinco grupos que estuvieron representados en la Comisión que formuló el proyecto (Europa Occidental y otros países; América Latina; Africa; Europa Oriental y Asia), y uno por un país que concurrió como observador ante dicha Comisión; o sea, Austria, Chile, Ghana, Hungría, Singapur y Yugoslavia (el país-observador).

La historia de la Convención se remonta a los años veinte y a la Liga de Naciones. El proyecto de Ley Uniforme sobre la compraventa internacional de mercancías, se elaboró en el Instituto de Roma para la Unificación del Derecho Privado, y en su preparación intervinieron juristas tan famosos como Ripert (Francia), Scialoja (Italia), Rabel (Alemania), Gutteridge (Inglaterra). Después de la última guerra mundial, en 1964, se formularon en La Haya dos convenciones internacionales, referentes, una, a los derechos y obligaciones de las partes, y la otra, a la formación de los contratos de compraventa. A las conferencias de La Haya, no concurrieron delegados de todos los países (los países en desarrollo, como México, la U.R.S.S., los Estados Unidos de Norteamérica, estuvieron ausentes), o bien, algunos de ellos sólo concurrieron con observadores; por lo cual, a pesar de que ambas convenciones han sido ratificadas por seis o siete países, de la Europa Occidental en su mayor parte (Inglaterra, Bélgica, Italia, Francia, Alemania Federal, Mónaco; e Israel y Ghana), y de que entraron en vigor en dichos países, se sintió la necesidad de revisar esos textos en un foro mundial, como el de las Naciones Unidas, por lo que, a moción de Hungría, la Asamblea General, en 1967, resolvió que una Comisión especial que entonces se creó, la Comi-

sión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, CNUDMI, se hiciera cargo de tal tarea.

La CNUDMI, constituyó un grupo de trabajo, que se ocupó durante siete años de elaborar un nuevo texto, que, por una parte, reflejara los puntos de vista de los países pertenecientes a diferentes sistemas jurídicos (el de origen romano y el anglosajón), a distintos regímenes políticos (países socialistas y capitalistas), y a distintos niveles de evolución económica; (países desarrollados y países en vías de desarrollo); que por otra parte, estableciera un equilibrio entre las dos partes del contrato de compraventa; y finalmente, que sentara reglas fáciles de interpretar y de aplicar, en los diferentes países que ratificaran la Convención.

La Convención consta de 101 artículos distribuidos en cuatro partes. La Parte I, se refiere al ámbito de su aplicación, tanto en cuanto al espacio (partes que tengan sus establecimientos en países diferentes, que ratifiquen la Convención), como en cuanto a la materia, o sea, las compraventas. De estas, se excluyen varias (artículo 2o.): las de bienes de consumo (mercancías compradas para uso personal, familiar o doméstico); las subastas y ventas judiciales, o aquellas cuyo objeto recaiga en títulos-valor, dinero, buques o electricidad; y en fin, las ventas en las que predomine como obligación del vendedor, el proveer mano de obra o prestar ciertos servicios (artículo 3o.). En esta parte (artículo 5o.), en forma restringida se acoge el principio de la autonomía de la voluntad de las partes, en cuanto a excluir la aplicación de la Convención, o de cualquiera de sus disposiciones; pero no para convenir su aplicación cuando ninguna, o sólo alguna de las partes, la ratifique.

El capítulo II de esa parte I, contiene 7 “disposiciones generales” (artículos 6 al 11): sobre *interpretación del contrato*, en cuanto a su carácter internacional y la necesidad de fomentar la uniformidad y la observancia de la buena fe en el comercio internacional; e *interpretación de la intención* de las partes a través de sus declaraciones y de hechos o actos; sobre la *aplicación de los usos*; sobre la *ausencia de formalidades*, pero, en este caso, permite la Convención que la norma no se aplique respecto a países que exijan la forma escrita en su derecho interno, y así lo declaren al ratificarla (artículos 12 y 96).

La parte II (artículos 12 a 22), se refiere a la formación del contrato. Contiene normas sobre la oferta y la aceptación; la revocabilidad e irrevocabilidad de una y de otra, la posibilidad de modificar la oferta; los plazos y los medios de comunicación (teléfono, telex, telegrama, etcétera), que se empleen para el intercambio de las propuestas. Se adopta co-

mo principio general, que el contrato se entiende perfeccionado cuando la aceptación de la oferta llega al oferente (artículos 16 y 21); es decir, “cuando ella se le participa oralmente, o se le entrega por cualesquiera otros medios, en su establecimiento, dirección postal . . . o en su residencia habitual” (artículo 22).

La parte III contiene disposiciones generales sobre la compraventa misma (cap. I), las obligaciones del vendedor (cap. II), y del comprador (cap. III), así como disposiciones comunes a unas y otras (cap. IV). Es la parte medular y la más amplia de la Convención (artículos 23 a 88).

De las disposiciones generales, sobresalen: la definición legal de lo que constituye un “incumplimiento esencial” del contrato (que concede a la parte que cumple, derecho de rescindir, de demandar el pago de daños, etcétera), y la posibilidad de la condena en especial, si el derecho nacional del juez lo permite, como en el caso de México, artículo 376 de nuestro Código de Comercio.

En relación con las obligaciones del vendedor (artículos 28 a 40), se señalan las de entregar la mercancía y cualesquiera documentos relacionados con ella, así como transmitir su propiedad (La transmisión de la propiedad no se plantea, pues, como efecto del contrato, como es la solución en los derechos de tradición romanista). Se dictan normas sobre el lugar de entrega (en general, en el establecimiento del vendedor, y si la compraventa “implica el transporte, la entrega se hace al primer porteador”); el tiempo: debe entregarse en la fecha convenida, y en su defecto, “dentro de un plazo razonable” (el criterio de lo “razonable”, del derecho anglonorteamericano, se adoptó en varias normas de la Convención). Se señala y se regula minuciosamente (artículos 33 a 40) la obligación del vendedor, de que la cosa sea conforme a lo convenido, y que esté empacada o envasada de acuerdo al pacto y a su naturaleza; señalándose que sólo existirá tal conformidad si la cosa “se presta a las finalidades para las que usualmente se utilizarían mercancías semejantes”. Se recoge así el criterio de la adaptación de la cosa (*fitness*), principio semejante al del artículo 37, fracción V de nuestra Ley de Protección al Consumidor. Correlativo a la obligación de entrega es el derecho que se concede al comprador de examinar las mercaderías, que se regula en el artículo 36 de la Convención.

En sección aparte, se regulan también minuciosamente (artículos 41 a 48) las acciones que corresponden al comprador en los casos de incumplimiento del vendedor: cumplimiento forzoso, rescisión, sustitución de la cosa, reducción del precio; y la acción de daños y perjuicios

en todo caso, como también lo establece nuestro derecho (artículos 376 del Código de Comercio y 1949 del Código Civil). Introduce la Convención, de la legislación germana, el derecho del comprador de señalar un plazo adicional -“de duración *razonable*, para que el vendedor cumpla su obligación”- (artículo 43).

Como obligaciones del comprador (artículos 49 a 56), se señalan, el pago del precio y la recepción de las mercancías. La Convención se refiere al modo de hacer el pago, a su determinación, al lugar y al momento de realizarlo; y por lo que toca a la obligación de recibir la cosa, se impone al comprador que realice “todos los actos que *razonablemente* quepa esperar . . . para que el vendedor pueda efectuar la entrega”; así como que se haga cargo de las mercancías (artículos 56). También en sección especial, se reglamentan las acciones del vendedor en casos de incumplimiento del comprador; a saber, la acción de cumplimiento forzoso y de la rescisión.

El capítulo IV de esta sección III, contiene disposiciones comunes a las obligaciones de ambas partes (artículos 62 a 88); como son, primero, el derecho de suspender la ejecución, si hay fundados temores de incumplimiento de la contraparte; y también ante tal situación, el derecho de “declarar resuelto el contrato” (artículo 63), o las entregas relativas de mercancías, si se trata de contratos de tracto sucesivo; en segundo lugar, la exoneración de responsabilidad por caso fortuito y por hechos de terceros (artículo 65); en tercer lugar, se dispone sobre los efectos de la resolución (artículos 66 a 69); en cuarto lugar, la cuantificación de los daños y perjuicios (artículos 70 a 73); en quinto, la obligación de conservar la cosa en casos de retardos (artículo 74) o incumplimiento del vendedor (artículos 75 a 77); y finalmente, en sexto lugar, lo relativo a la trasmisión del riesgo, por pérdidas o deterioros, en diversas clases de compraventas (artículos 78 y ss).

La última parte de la Convención, o sea la parte IV, contiene las disposiciones finales que conciernen a su ratificación; y a su alcance, por los diferentes países. Queda abierta a la firma de los Estados, -dice el artículo 91- en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York hasta el 30 de septiembre de 1981; y entrará en vigor, al ser ratificada por diez países.

Es de desearse que el ejecutivo de la Unión inicie a la brevedad los trámites para la ratificación de esta Convención. Se trata de un instrumento internacional en cuya elaboración intervinieron, no sólo diversos profesores especializados, sino órganos e instituciones de carácter inter-

nacional, como el UNIDROIT, la Cámara de Comercio Internacional, la O. E. A., así como organismos regionales, como la Comisión Económica de Europa, la Comecon, o sea los países (socialistas) del Pacto de Varsovia, etcétera.

En la preparación y formulación de la Convención, además de la Secretaría de las Naciones Unidas, intervinieron muchos especialistas de diversos países, así como organismos internacionales, como el Instituto de Roma antes señalado (UNIDROIT), la Cámara de Comercio Internacional, la Asociación Marítima Internacional, la O. E. A., etcétera y organismos regionales como la Comisión Económica Europea; la Comecon; la Comisión de los países asiático-africanos, etcétera. Se trata, pues, de una ley moderna, completa (respecto a las materias que trata, o sea, la formación del contrato y las obligaciones y derechos de comprador y vendedor) y justa y equilibrada, en cuanto a la posición de las partes, independientemente de que sean súbditos de países débiles o de países fuertes.

Frente a una reglamentación incompleta y obsoleta, como es la nuestra, en la materia de la compraventa (tanto la legislación comercial, como civil), que no regula muchas de las instituciones comprendidas en la Convención, y que regula otras de manera insuficiente e inconveniente a los intereses de importadores o exportadores nacionales; frente a la duplicidad o multiplicidad de textos a que se acude en los casos de litigios internacionales, en lugar de acudir a un texto único, de alcance universal y en el que se comprenden todos los principios relativos a las transacciones con el exterior, resultan obvias las ventajas que deriven de una pronta ratificación de esta Convención por nuestro país.

JORGE BARRERA GRAF